

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS**  
**Accionada: INSTITUTO CASAS FISCALES EJERCITO NACIONAL Y VINCULADO ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP**  
**Radicación: 180013110002-2024-00132-00**

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS**, identificado con C.C. 1.121.883.716, actuando en nombre propio, acude al mecanismo de tutela, en orden a que se proteja su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO CASAS FISCALES EJERCITO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

#### II. HECHOS

Se enuncian, así:

A mediados del mes de junio de 2023, se le entregó en arriendo el apartamento 204 del edificio "SR OLIVERO LARA BORRERO" ubicado en el fuerte militar de Larandia Caquetá, donde se suponía le llegaría a fin de mes cobro del arriendo el cual en dos meses no llegó, luego de este tiempo le llega información por parte del administrador, donde le informa que debe ingresar a la página web de casas fiscales (ICFE), ingresando con su número de cedula, con el fin de saber cuál es el monto de la deuda en el momento y donde se podría cancelar lo presuntamente adeudado, y para agosto de 2023 ingresó a la página web y canceló la suma de \$609.496 como le fue indicado.

En el mes de septiembre de 2023, continua la problemática ya que no se sabía dónde y cuánto pagar, enterándose de que el edificio cuando se los entregó en arriendo, aún no estaba dado de alta ante el sistema de Instituto Casas Fiscales del Ejército –ICFE- y por ello decidieron no pagar el arriendo hasta tanto se solucionara el problema y para el mes de septiembre se inicia el cobro normal mes a mes, hace la observación que los \$609.496 pesos que se cancelaron no fueron tenidos en cuenta en los 4 primeros meses de pago de arriendo, para que se termine el cobro de fondo de servicios públicos según el acuerdo 002 de 2021, donde se indica que los primeros 4 meses de arrienda se cancela este fondo, es decir que el primer pago de arriendo pago de arriendo no lo están sumando y ya en el 5 mes sigue llegando el cobro del arriendo de fondo de servicio.

Que una vez instalados los contadores independientes de luz, se sorprendieron que los recibos llegaban con un valor extremadamente alto sobrepasando los \$300.000 pesos, por lo que envía petición por primera vez al Instituto de Casas Fiscales el 2 de enero de 2024, donde no se le brindó respuesta de fondo, ni se dio solución y se siguieron presentando los descuentos.

Hace un relato de las distintas peticiones que ha realizado con relación al cobro de los recibos de la energía eléctrica, enviando derecho de petición a la empresa – Electrificadora- donde les respondieron que fue error del ICFE ya que cambio de clase social.

Esgrime que se elevó solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, recibiendo respuesta de fondo el 6 de marzo de 2024, donde se explica los descuentos los cuales relaciona en los cuadros allegados, indicando que se le ha hecho descuentos por servicios públicos los cuales como usuarios no deben asumir puesto que cuando se entrega el inmueble este debe estar en óptimas condiciones.

Concluye los hechos indicando que, la hoy accionada se ha limitado a dar respuestas evasivas siendo la única respuesta que se debe pagar el monto adeudado, sin existir justificación jurídica alguna y solamente limitándose a referir que el petente suscribió contrato de arrendamiento, desconociendo que ejerce como parte débil dentro de la referida relación contractual, además sin tener en cuenta los presupuestos básicos del debido proceso.

## **PRETENSIONES**

Se proteja el derecho fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en consecuencia, se ordene al Instituto Casa Fiscales del Ejército Nacional normalizar el cobro de lo expuesto y que se establezca en forma clara y concisa, los pagos que presuntamente se adeudan y que se le cobre lo que legítimamente debe y no que pretendan en forma abusiva genera cobros atribuibles a ICFE por negligencia de ellos, vulnerando más allá de todo presupuesto la carga pública a la cual está obligado.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto a los argumentos contenidos y a sus peticiones, anexó el siguiente material probatorio:

- Recibos de pago de energía,
- Los descuentos por nómina de septiembre y octubre,
- Derecho de petición a Casas Fiscales y su respuesta.
- Respuesta al derecho de petición a Eletrocaqueta y
- Recibo de pago de arriendo de enero.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho Judicial, procediendo mediante auto del veintidós (22) de abril del año avante, a la admisión y dando traslado de la tutela al INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL y una vez recibida respuesta de dicho instituto se vinculó a la presente acción de tutela a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, en proveído del 25 de abril del presente año.

### **IV. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

- ✓ El Coronel ERNESTO MEJIA ARAQUE, en su condición de representante Legal del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE-, allegó respuesta al correo institucional el 24 de abril de 2024, en los siguientes términos.

A los hechos Primero es parcialmente cierto por cuanto la vivienda fiscal es un beneficio como lo indica el acuerdo 002 de 2021, siendo el hoy accionante beneficiario de ello; al segundo, no es cierto, en cuanto que el contrato de

arrendamiento es suscrito con el accionante y por tanto, el usuario es responsable de los pagos conforme lo estipula el contrato y el acuerdo 002 del 2021; a los hechos tercero y cuarto, no es cierto, por cuanto con radicado E-2024-00257 id 93507, se le explicó al actor, todas las situaciones y acciones en su calidad de arrendatario, además de la gestión realizada por esa entidad ante ELECTROCAQUETA; al hecho quinto, no le consta la afirmación y se debe probar; al hecho sexto, son situaciones de tiempo, modo y lugar que son ajustadas al contrato de arrendamiento y el acuerdo 002 de 2024; a los hechos séptimo y octavo, no es cierto, son situaciones que menciona el accionante, puesto que la vivienda fiscal es un beneficio; al hecho noveno, no es cierto, ya que se le ha otorgado al accionante respuesta y se le ha indicado la situación de tiempo, modo y lugar, tanto es así que se radican peticiones ante la empresa de energía.

En cuanto a las pretensiones de la accionada, solicita NEGAR las pretensiones de la demanda, por ausencia de vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, y que debe concurrir es la empresa prestadora del servicio público, quien tiene legitimidad y competencia para satisfacer las pretensiones del accionante; que la pretensión de vulneración al debido proceso el accionante la expone sin argumentos facticos o jurídicos que indiquen al menos de manera presunta que esa entidad, puso en riesgo, amenazó o vulneró el mismo, al contrario y tal como se expuso, en todo momento ha sido brindado las garantías legales y constitucionales al usuario de la casa fiscal; esgrime falta de legitimación por pasiva de la accionada y proceder negar la presente acción de tutela por improcedente.

## **V. RESPUESTA DE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP.**

**LUIS ENRIQUE TRUJILLO LOPEZ**, en su calidad de Gerente General y representante legal de la entidad, en cuanto a la vinculación ordenada por el despacho y en relación con los hechos de la tutela, indica que el 23 de marzo de 2023, se creó la cuenta No. 571441594 a nombre del Instituto de Casas Fiscales del Ejército de Florencia Caquetá, la dirección de la cuenta corresponde al Instituto de Casas Fiscales del Batallón Larandia, ubicado en zona rural, con clase de servicio Oficial Nacional; detalla el consumo histórico y el valor facturado, la cual se encuentra actualmente con saldo pendiente de \$2.835.860.00, relaciona las matriculas que se crearon el 05 de octubre de 2023, detallando la cuenta del usuario de servicio de energía del señor KEVYN MEJIA BOLAÑOS. Allega respuesta dada al señor EDWIN JAIR CABEZA PALACIOS, administrador Seccional Larandia Instituto Casa Fiscales del Ejército en respuesta a los oficios con radicación 2023-1-1-9329, 2023-1-1-9394 y 2023-1-1-9330 del 8 de noviembre de 2023; que conforme lo anterior se realizó el debido ajuste y la facturación, así como el cobro por el servicio de energía y que, en adelante, se realiza conforme a la nueva clase de servicio; allega

respuesta al radica do 2024-1-1-32 del 3 de enero de 2024, dirigido al señor KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva de la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, debido a que no es responsable por obligaciones contractuales diferentes a las de la prestación del servicio de energía, esto es lo señalado en la ley 142 de 1994, trayendo a colación los artículos 152, 153, 154, 155, 155, 156, 157 y 158 por los cuales se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y dictan otras disposiciones.

Concluye solicitando se declare improcedente la acción de tutela en contra de la entidad, toda vez que no se ha violado por su parte derecho fundamental alguno al accionante. Allega los anexos sobre los cuales soporta su respuesta.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **Requisitos generales de forma.**

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

### **La Acción.**

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suyo, pues, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia hasta ahora elaborada respecto de esta acción especialísima, no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustitutivo, supletivo o paralelo de los medios

ordinarios que son la vía común y propia para la protección de los derechos de toda persona en el país. De no ser así la tutela se erigiría como un elemento generador de anarquía y desorden institucional, lo que llevaría al traste el mismo querer del constituyente al establecer que somos un estado social de derecho (artículo 1º Constitución Política).

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

### **Planteamiento del problema jurídico.**

Debe establecer este Despacho si el INSTITUTO CASA FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL y la empresa ELETROCAQUETA S.A. ESP, vulneran algún derecho fundamental Al señor **KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS**, al no establecer en forma clara y concisa los valores respectó a los pagos de energía eléctrica del apartamento 204 del edificio “SR OLIVERIO LARA BORRERO”, ubicado en el Fuerte Militar de Larandia Caquetá por parte del Instituto Casa Fiscales del Ejercito Nacional, arrendado por el accionante.

### **Argumentación.**

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*“En materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar las actuaciones de las empresas oficiales de servicios públicos que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento. Por tanto, se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.*

*Empero, en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”*

Congruente a la naturaleza dicha pretensión, sea preciso recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

De esta forma, la teleología de la acción constitucional en comento consiste en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Congruente entonces con la naturaleza de la tutela, sea lo primero analizar si es procedente la acción invocada desde diversos frentes, el primero, en torno a la inmediatez, y el segundo respecto la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir mecanismos de defensa judicial para controvertir lo aquí perseguido.

Observa el Despacho dentro del presente caso, que las accionadas INSTITUTO CASA FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL y la empresa ELETROCAQUETA S.A. ESP, expresaron que por parte de ellas no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, es más, que han realizado todas las gestiones pertinentes para solucionarle lo expuesto en la acción de tutela y por ende solicitan se deniegue la tutela por improcedentem, ya que respecto de lo incoado por el señor KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, sobre establecer en forma clara y concisa los pagos de energía eléctrica del apartamento por el arrendado en el edificio "SR OLIVERIO LARA BORRERO", ubicado en el Fuerte Militar de Larandia Caquetá, siendo arrendatario el Instituto Casa Fiscales del Ejercito Nacional, le han contestado de fondo lo requerido y así lo demuestra ELECTROCAQUETA cuando en la contestación a la presente acción expuso que en relación con los hechos de la tutela, indica que el 23 de marzo de 2023, se creó la cuenta No. 571441594 a nombre del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito de Florencia Caquetá, la dirección de la cuenta corresponde al Instituto de Casas Fiscales del Batallón Larandia, ubicado en zona rural, con clase de servicio Oficial Nacional; detalla el consumo histórico y el valor facturado, la cual se encuentra actualmente con saldo pendiente de \$2.835.860.00, relaciona las matriculas que se crearon el 05 de octubre de 2023, detallando la cuenta del usuario de servicio de energía del señor KEVYN MEJIA BOLAÑOS. Allega respuesta dada al señor EDWIN JAIR CABEZA PALACIOS, administrador Seccional Larandia Instituto Casa Fiscales del Ejercito en respuesta a los oficios con radicación 2023-1-1-9329, 2023-1-1-9394 y 2023-1-1-9330 del 8 de noviembre de 2023; que conforme lo anterior se realizó el debido ajuste y la facturación, así como el cobro por el servicio de energía y que, en adelante, se realiza conforme a la nueva clase de servicio, allega además la respuesta al radica do 2024-1-1-32 del 3 de enero de 2024, dirigido al señor KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, situación que corrobora la accionada INSTITUTO CASA FISCALES DEL EJERCITO NACIONAL donde expresa que el usurario es responsable de los pagos conforme lo estipula el contrato y el acuerdo 002 del 2021; a los hechos tercero y cuarto, no es cierto, por cuanto con radicado E-2024-00257 id 93507, se le explicó al actor, todas las situaciones y acciones en su calidad de arrendatario, además de la gestión realizada por esa entidad ante ELECTROCAQUETA; al hecho quinto, no le consta la afirmación y se debe probar; al hecho sexto, son situaciones de tiempo, modo y lugar que son ajustadas al contrato de arrendamiento y el acuerdo 002 de 2024; a los hechos séptimo y octavo, no es cierto, son situaciones que menciona el accionante, puesto que la vivienda fiscal es un beneficio; al hecho noveno, no es cierto, ya que se le ha otorgado al accionante respuesta y se le ha indicado la situación de tiempo, modo y lugar, tanto es así que se radican peticiones ante la empresa de energía, con lo cual el Despacho puede establecer que en la actualidad no se encuentra jurídicamente

violación a derecho fundamental alguno, ya que las accionadas están resolviendo de fondo y a su alcance lo pretendido por el usuario. .

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

La Corte Constitucional<sup>1</sup> fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

### ***“Del debido proceso administrativo.***

*La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-061 de 2002.

*que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>2</sup>.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad,*

---

<sup>2</sup> Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

*contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Así, la Corte ha sostenido que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”<sup>3</sup>.*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado, y menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.*

*La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”<sup>4</sup>. Y, en relación con la acción de tutela, esta Corporación ha determinado que: “...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal...”<sup>5</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-540 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.”*

En este sentido, el Derecho al Debido Proceso se muestra como desarrollo del Principio de Legalidad, pues representa un límite al ejercicio del Poder Público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado Derecho, las Autoridades Estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco Jurídico definido Democráticamente, respetando las formas propias de cada Juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus Derechos.

Respecto del control previsto en el ordenamiento jurídico de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional mediante sentencia T-561 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó lo siguiente:

*“Aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.”*

En vista de que la presente acción la genera un tema de servicios públicos domiciliarios como lo es el servicio de energía, legal y jurisprudencialmente se ha previsto conforme lo antes expuesto, que en sede tanto administrativas como judicial para este tipo de casos, y cuando las entidades públicas desconozcan su actuación, se debe acudir ante esta misma entidad para que esta actuación se base en las normas jurídicas que las rigen y se adelantará en lo posible su corrección ante la misma entidad, de no ser posible se deberá acudir ante aquella que las vigila y controla como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante las instancias jurisdiccionales administrativas respectivas, teniéndose que para este caso la Electrificadora del Caquetá, ya dio respuesta de fondo a La inquietud del accionante y a su petición, por lo cual de seguir el inconformismo deberá acudir a la

entidad que vigila y controla a este tipo de empresas como lo es la Superintendencia mencionada.

Para el caso reitera el Despacho que la Electrificadora del Caquetá, resolvió de fondo sobre el inconformismo del accionante cuando lo contestó que: en cuanto a la vinculación ordenada por el despacho y en relación con los hechos de la tutela, indica que el 23 de marzo de 2023, se creó la cuenta No. 571441594 a nombre del Instituto de Casas Fiscales del Ejército de Florencia Caquetá, la dirección de la cuenta corresponde al Instituto de Casas Fiscales del Batallón Larandia, ubicado en zona rural, con clase de servicio Oficial Nacional; detalla el consumo histórico y el valor facturado, la cual se encuentra actualmente con saldo pendiente de \$2.835.860.00, relaciona las matriculas que se crearon el 05 de octubre de 2023, detallando la cuenta del usuario de servicio de energía del señor KEVYN MEJIA BOLAÑOS. Por lo anterior, este juzgador avizora que para el caso, se cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que reclama, al no ser viables vía tutela en esta oportunidad, es decir no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios, como tampoco se puede inmiscuir en trámites administrativos que cuentan con entidades o corporaciones naturales, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese la presunta vulneración de los derechos o cuando efectivamente estos están siendo vulnerados y/o amenazados, en el caso de autos, esto no fue vislumbrado de acuerdo a lo tanto mencionado, pues el inconformismo del accionante ante la solución y respuesta que le manifiestan las accionadas lo que generaría de primera mano sería el trámite administrativo y/o judicial respectivo ante la entidad que vigila y controla a este tipo de empresas de servicios públicos como lo es la Superintendencia mencionada o en su defecto acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa por corresponder a un caso que involucra una entidad pública, ya que lo resuelto por las accionadas no le genera conformidad al petente.

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T- 177 de 2011: *“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos*

*fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

(...)

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa ha señalado:

*“La regla general de procedencia de la acción de tutela, (...), debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”.*

De conformidad con lo anterior, señala esta instancia judicial que en el presente caso no le asiste razón al accionante para que acuda a la vía constitucional con el fin de solicitar la protección de presuntos derechos fundamentales presuntamente cercenados, ya que como se dijo no aclaró o demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual esta discusión no puede ser resuelta o dilucidada en sede

de tutela. Además, como se advierte la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, allegó respuesta al radicado 2024-1-1-32 desde el 3 de enero de 2024, dirigido al señor KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, donde le exponen de fondo sobre su caso y su petición.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

##### 1- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE MECANISMO JUDICIAL DISTINTO Y ESPECIAL.

Frente a la no existencia de otro mecanismo de defensa judicial y frente a la procedencia y legitimidad de la acción de tutela contra actos administrativos traemos a colación lo señalado por la Corte Constitucional Sentencia T-090/13 que frente al tema señaló:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>6</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un

---

<sup>6</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>8</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, así las cosas no es del caso en cuestión.”

Insiste una vez más el despacho, que no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones del demandante, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos ordinarios, además al accionante no le está vedado acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación conforme a lo antes expuesto.

Sumado a ello, y como se explicó, la acción de tutela no procede para la resolución de los conflictos derivados de una controversia originada en la prestación de un servicio público o cobro del mismo, pues para el caso dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción especial, puesto que el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la constitución y la Ley, mayormente cuando no se encuentra para el momento de los hechos, violación a derecho fundamental alguno, de acuerdo lo expuesto con anterioridad, ya que como se dijo las entidades accionadas han dado respuesta de

---

fondo y han puesto a su disposición las circunstancias especiales administrativas que rondan su situación, por lo cual de seguir el accionante con la inconformidad, deberá acudir a las instancias pertinentes conforme a lo antes expuesto, que para el caso son la entidad que vigila y controla a este tipo de empresas de servicios públicos como lo es la Superintendencia mencionada como entidad natural legal y administrativamente para resolver estos casos particulares, o en su defecto la jurisdicción Contenciosa Administrativa por corresponder a un caso que involucra una entidad pública.

Sirva todo lo expuesto para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, identificado con C.C. 1.121.883.716, en contra del INSTITUTO CASAS FISCALES EJERCITO NACIONAL y la ELECTRTIFICADORA DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15d1e1b6b27478cf0f3b5d9d95be052a0d86140000aa2c162a3fa4dcb27e02**

Documento generado en 06/05/2024 11:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**